

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1078-2019-OS/OR LA LIBERTAD**

Trujillo, 24 de abril del 2019

**VISTOS:**

El expediente N° 201800085799, y el Informe Final de Instrucción N° 734-2019-OS/OR LA LIBERTAD referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1775-2018-OS/OR-LA LIBERTAD a la empresa **GRIFOS ESTRELLA DE DAVID E.I.R.L.**, identificada con RUC N° 20440135502.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Conforme consta en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-000729-CC-CSC-2018, en la visita de fiscalización realizada el 24 de mayo de 2018, al establecimiento ubicado en la manzana W-3, lote 01, intersección de la avenida América Oeste y la avenida Antenor Orrego, urbanización El Cortijo, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, cuyo responsable es la empresa **GRIFOS ESTRELLA DE DAVID E.I.R.L.**, se procedió a tomar muestras del combustible Diésel B5 S-50.
- 1.2. En el Informe de Instrucción N° 231-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 20 de junio de 2018, se concluye que la muestra del combustible Diésel B5 S-50, tomada en el establecimiento fiscalizado, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con la determinación del contenido de esteres metílicos de ácidos grasos (FAME), establecidas en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, que modificó el Decreto Supremo N° 041-2005-EM, en concordancia con el Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD.
- 1.1. Mediante Oficio N° 1775-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 20 de junio de 2018, notificado el 25 de julio de 2018<sup>1</sup>, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **GRIFOS ESTRELLA DE DAVID E.I.R.L.**, responsable del establecimiento fiscalizado, por haberse detectado que el combustible Diesel B5 S-50 que comercializaba no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad establecidas en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, que modificó el Decreto Supremo N° 041-2005-EM, en concordancia con la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, para la presentación de sus descargos y de ser el caso, solicite el ensayo de Dirimencia de estimarlo conveniente.
- 1.3. A través del escrito de registro N° 2018-85799, ingresado el 06 de agosto de 2018, la empresa fiscalizada presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

---

<sup>1</sup> Constancia de Notificación obrante en el expediente sancionador.

- 1.4. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 734-2019-OS/OR-LA LIBERTAD, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.5. Mediante el Oficio N° IS-4579-2019-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 01 de abril de 2019, notificado el 08 de abril de 2019, se trasladó a la empresa **GRIFOS ESTRELLA DE DAVID E.I.R.L.**, el Informe Final de Instrucción N° 734-2019-OS/OR-LA LIBERTAD, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.6. Habiéndose vencido el plazo para que la empresa **GRIFOS ESTRELLA DE DAVID E.I.R.L.**, formule sus descargos al informe final de instrucción, estos no han sido presentados.

## **2. ANÁLISIS**

### **2.1. RESPECTO A LA COMERCIALIZACIÓN DE DIESEL B5 S-50 INCUMPLIENDO LAS NORMAS DE CALIDAD**

#### **2.1.1. Hechos verificados:**

En la instrucción realizada, conforme lo indica el Informe de Ensayo N° 0680-2018 y su Comentario Técnico, ha quedado acreditado que el combustible Diesel B5 S-50, que se comercializa en el establecimiento fiscalizado, con Registro de Hidrocarburos N° 85453-056-140816, operado por la empresa **GRIFOS ESTRELLA DE DAVID E.I.R.L.** no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con la determinación del contenido de esteres metílicos de ácidos grasos (FAME), establecidas en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, que modificó el Decreto Supremo N° 041-2005-EM, en concordancia con la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD.

#### **2.1.2. Descargos de la empresa fiscalizada**

En sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la empresa fiscalizada manifestó lo siguiente:

El combustible Diesel B5 S-50 expendido a la fecha de la supervisión, cumple con las normas técnicas de acuerdo con el certificado emitido por la empresa SGS que adjunta, que contiene todas las características del combustible y le ha sido remitido por la empresa Peruana de Combustibles S.A. – PECSA.

Agregó que no produce combustible, solo comercializan el producto; por tanto, tal cual compran venden el producto al público. Esto se demuestra fehacientemente de que los resultados de la muestra evaluada son iguales a los emitidos por SGS: es decir, no hay ninguna alteración en el combustible.

Finalizó señalando que, de persistirse en la intención de sancionarle, se quejará ante las autoridades competentes por abuso de autoridad.

Adjuntó a su escrito, en calidad de medios probatorios, copia simple del Certificado de Calidad expedido por la empresa SGS del Perú S.A.C. para la empresa Refinería La Pampilla S.A.A., correspondiente a la muestra de Diesel B5 S-50 tomada el 1 de mayo de 2018; y copia simple de la Factura Electrónica N° F308-00017710, emitida por la empresa Peruana de Combustible S.A. – PECSA el 24 de mayo de 2018, para la empresa fiscalizada, por la compra de 1,500.00 galones de Diesel B5 S-50.

### 2.1.3. Análisis de los descargos

En cuanto a lo manifestado por la empresa fiscalizada en el numeral 2.1.2 del presente informe y respecto a los medios probatorios aportados en su descargo -con los que pretende acreditar que adquirió combustible que cumplía con todas las especificaciones de calidad, de la empresa Peruana de Combustible S.A. – PECSA-, corresponde citar el artículo 50-b del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y modificatoria, según el cual:

“Para efectos de las acciones de supervisión y fiscalización, los Productores, Importadores en Tránsito, Operadores de Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuerto y Terminales, Distribuidores Mayoristas, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Comercializadores de Combustible de Aviación, Distribuidores Minoristas, Transportistas y Establecimientos de Venta al Público de Combustibles asumen plena responsabilidad por la calidad y cantidad de los combustibles comercializados, dentro de la actividad que les corresponda en la cadena de comercialización (subrayado nuestro)”.

Dicha norma refiere que cada agente del subsector hidrocarburos es responsable de la calidad del combustible con que cuenta, ello de acuerdo a la actividad que desarrolla en la cadena de comercialización (abastecimiento, transporte o comercialización).

Ahora, de acuerdo al Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, en la visita de supervisión de fecha 24 de mayo de 2018 Osinergmin tomó muestras del combustible Diesel B5 S-50 comercializado en el establecimiento fiscalizado, las que fueron llevadas a la empresa **Marine Consultants S.A.C.**, para someterlas a los ensayos correspondientes.

Es así que, a través del Informe de Ensayo N° 0680-2018 y su comentario técnico, la empresa **Marine Consultants S.A.C.** reportó el siguiente resultado:

COMBUSTIBLE	ENSAYO	RESULTADO	ESPECIFICACIÓN
Diesel B5 S-50	Contenido FAME	2.57 % Vol.	Min. 5.0 % Vol.

En tal sentido, ha quedado acreditado que el combustible Diesel B5 S-50 comercializado en el establecimiento fiscalizado, reportó un contenido FAME (porcentaje de Biodiesel - B100) menor al establecido en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM.

En cuanto al supuesto abuso de autoridad alegado por la empresa fiscalizada, el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder, contenido en el numeral 1.17 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 1078-2019-OS/OR LA LIBERTAD**

“La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general” (subrayado nuestro).

Respecto a las competencias para supervisar la calidad de los combustibles, el artículo 5° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, publicada el 16 de abril de 2002, dispone que:

“Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en la citada Ley, en la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como a la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidos bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos - Ley N° 26221 (subrayado nuestro)”.

En ese sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, Osinergmin aprobó el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, publicada el 23 de julio de 2014, que contiene los pasos para la toma y disposición de las muestras de combustible, con el fin de someterlas a los ensayos correspondientes para determinar el cumplimiento de las especificaciones técnicas vigentes de calidad.

Por tanto, Osinergmin es competente para realizar el control de calidad de los combustibles líquidos, actuando en ejercicio legítimo de sus facultades.

Conforme a la evaluación anterior, corresponde desestimar los descargos de la empresa fiscalizada en todos sus extremos y proceder con la determinación de la sanción correspondiente.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin se determina de manera objetiva.

La Séptima Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, señala que los operadores, distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas, establecimientos de venta al público de combustibles y transportistas deben adoptar las medidas del caso, a fin que los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos que suministren o expendan, se encuentren en las mismas condiciones de calidad en que los recibieron.

El artículo 5° de la Ley N° 27699, establece que el Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros

productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley Nº 26221.

La Resolución de Consejo Directivo Nº 133-2014-OS/CD, mediante la cual se aprueba el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, publicada el 23 de julio de 2014, establece en su Anexo 1, el Procedimiento de Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas indicando los pasos para la toma y disposición de las muestras de combustible, con el fin de someterlas a los ensayos correspondientes para determinar el cumplimiento de las especificaciones técnicas vigentes de calidad.

#### **2.1.4. Conclusión:**

El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En este sentido, considerando que la empresa **GRIFOS ESTRELLA DE DAVID E.I.R.L.**, no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que esta ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias.

#### **2.1.5. Determinación de la sanción aplicable:**

El numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias, dispone la aplicación de una multa de hasta 2000 UIT, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimiento, suspensión temporal o definitiva de actividades, retiro de instalaciones y/o equipos así como el comiso de bienes, para los establecimientos de venta de combustibles líquidos que incumplan las normas de calidad de hidrocarburos u otros productos derivados de los hidrocarburos y de calidad de Biocombustibles y sus mezclas.

A través de la Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>2</sup>, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, que incluye aquellos criterios que serán aplicables para determinar la sanción por no cumplir con las especificaciones técnicas vigentes de calidad, los que son:

---

<sup>2</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General Nº 391-2012-OS-GG, Nº 200-2013-OS-GG, Nº 285-2013-OS-GG y Nº 134-2014-OS-GG.

**Escala de Sanciones para incumplimientos por comercializar un Diesel B5 S-50 con porcentaje de Biodiesel (B100) menor al 5%, sin presentar variación en el punto de inflamación ni en el contenido de azufre**

**Sanción por variación en el porcentaje % de FAME / Diesel B5, Diesel B5 S-50 (en UIT)**

Gradualidad	Capacidad Total de Almacenamiento del producto (Galones)		
	<0 - 5,000>	<5,001 - 10,000>	>10,000
De -1,0 % Vol. a -2,0 % Vol.	0.6	1.1	2.1
De -2,1 % Vol. a -3,0 % Vol.	1.9	3.2	6.4
De -3,1 % Vol. a menos	2.6	4.3	8.6

En el presente caso, se ha verificado que la muestra del combustible Diesel B5 S-50 obtenida del establecimiento fiscalizado y evaluada en el laboratorio respectivo, arrojó un resultado de 2.57 % Vol.: es decir, presenta una variación de **-2.43 % Vol.** respecto de la especificación (5.0 % Vol.). Asimismo, el establecimiento fiscalizado tiene una capacidad de almacenamiento autorizada de Diesel B5 S-50 de 6000 galones (tanque N° 1).

Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción a aplicar a la empresa fiscalizada **GRIFOS ESTRELLA DE DAVID E.I.R.L.**, es la siguiente:

COMBUSTIBLE	ENSAYO	RESULTADO	MULTA EN UIT
Diesel B5 S-50	Contenido FAME	2.57 % Vol.	3.20

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin - Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **SANCIONAR** a la empresa **GRIFOS ESTRELLA DE DAVID E.I.R.L.**, con una multa de Tres con veinte centésimas (3.20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento descrito en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 180008579901**

**Artículo 2°.** - **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del

**Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental**, el servicio de recaudación “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** De conformidad con el artículo 26º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o solo de las que considere no impugnar.

Asimismo, de conformidad con el artículo 27º del citado Reglamento, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** a la empresa **GRIFOS ESTRELLA DE DAVID E.I.R.L.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«cmatos»

**Ing. Cesar Matos Peralta**  
**Jefe de la Oficina Regional de La Libertad**  
**Osinergmin**